



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, agosto 6 de 2020.

Radicado	<u>08-001-33-33-012-2020-00128-00</u>
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	HEVER ALEXIS ACEVEDO LONDOÑO
Demandado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Juez (a)	AYDA LUZ CAMPO PERNET

El señor HEVER ALEXIS ACEVEDO LONDOÑO en nombre propio, presenta acción de tutela con medida provisional contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC a fin de que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política, se protejan sus derechos constitucionales a la acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), igualdad (art 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional) y debido proceso (art. 29 constitucional).

La parte actora, con la finalidad de evitar que se sigan afectando los antes citados derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, solicitó el decreto de medida provisional en los términos del 7º del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se impartieran las órdenes reseñadas en su tenor literal a continuación:

“...que se decrete provisionalmente la suspensión del proceso de conformación de la lista de elegibles, dentro del acuerdo CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte" por cuanto resulta ineficiente la acción de tutela de los derechos pedidos en protección ya que el concurso quedara definido sin tenerse en cuenta que podrían quedar excluidos del mismo personal capacitados e idóneos para el desempeño de las funciones que se exigen.”.

Al respecto, se observa que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone al tenor literal que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que

considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese orden de ideas, se infiere que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la vulneración al derecho fundamental derive en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez puede hacer uso de mecanismos como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho. En efecto, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la eventual resolución que se adopte dentro del trámite tutela que ampare definitivamente el derecho señalado como conculcado en el proceso.

Bajo tal presupuesto normativo, contrastado con los supuestos facticos expuestos en la solicitud de amparo constitucional bajo estudio, este Despacho estima improcedente la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta en primer lugar, que la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, a través Aviso calificado como importante emitido para la Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección N° 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 de 2018, del 3 de agosto de la presente anualidad publicado en su sitio Web, informa que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarán a partir del día 10 de agosto de 2020¹.

No obstante señala que *“aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión”*.

Bajo tales presupuestos, se puede inferir que con la previsión adoptada por la accionada CNSC, se descarta la posibilidad de un eventual acaecimiento de un perjuicio de tipo irremediable, que implique la intervención preliminar del juez de tutela a través del decreto de la medida cautelar deprecada.

De igual manera, el juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e incluso, puede ordenar el restablecimiento retroactivo del derecho vulnerado al estado en el que se encontraba al momento de la vulneración, siempre y cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, es preciso efectuar la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo

¹Ver <https://www.cns.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>



para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

Por consiguiente, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Así las cosas por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela insaturada por el señor HEVER ALEXIS ACEVEDO LONDOÑO contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS.

En esos términos además de ordenar a las accionadas que rindan informe sobre los hechos presentados en la solicitud de amparo, este Despacho dispondrá requerir a las aludidas accionadas, para que remitan a este Juzgado en sede de tutela, la dirección de correo electrónico aportadas para efectos de notificación, por las personas que tienen aspiraciones de hacer parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de técnico operativo uno del tránsito OPEC N° 75516 dentro de la convocatoria N° 758 de 2018 Territorial Norte de la Alcaldía Distrital De Barranquilla.

Así mismo en calidad de tercero, con interés legítimo en las resultados del trámite adelantado en esta sede, se ordenará la vinculación del DISTRITO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que con las listas de elegibles que se conformen en el proceso de selección N° 758 de 2018 se suplirán las vacantes reportadas y sometidas a concurso de méritos mediante las convocatorias citadas en precedencia.

Lo anterior para satisfacer el requisito de vinculación de todos los terceros con interés legítimo en su resultado del presente trámite, debido a que las personas que aspiran hacer parte de la lista de elegibles citada en precedencia, podrían verse afectados si llegaran a prosperar las pretensiones del actor.

Al respecto es menester señalar que la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013 decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio, sustentando tal decisión en la siguiente premisa jurisprudencial:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero.- Aprehender, el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por el señor HEVER ALEXIS ACEVEDO LONDOÑO, actuando a través de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS.

Segundo.- Notifíquese el presente auto a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, a quienes se les ordena que



dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, pidan y presenten las pruebas que tenga en su poder y ejerzan el derecho de defensa.

Tercero.- Requerir a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que remitan a este Juzgado en sede de tutela, la dirección de correo electrónico de las personas que aspiran hacer parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de técnico operativo uno del tránsito OPEC N° 75516 dentro de la convocatoria N° 758 de 2018 Territorial Norte de la Alcaldía Distrital De Barranquilla.

Cuarto. VINCULAR al DISTRITO DE BARRANQUILLA, al trámite de la presente acción de tutela en consecuencia se le ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, pida y presente las pruebas que tenga en su poder y ejerza el derecho de defensa.

Quinto.- -Adviértase a las accionadas que el informe rendido se entiende bajo la gravedad del juramento y que si no lo presentan dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos.

Sexto.- Deniéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, los informes a rendir por parte de los accionados solo serán recibidos a través del correo electrónico del Juzgado adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que **UNICAMENTE** tendrá validez, las providencias que se notifiquen **EXCLUSIVAMENTE** desde la cuenta de correo J12adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Octavo.- Notifíquese el presente auto a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Publico de conformidad a la facultad atribuida al ministerio público en por el artículo 50 del Decreto Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en estado electrónico N° 75 hoy 10 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 AM)